

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFRANUEL PALENCIA
DEMANDADO	JEM MEDICAL PRODUCTOS ESPECIALIZADOS LTDA.
RADICACIÓN	760013105005-2019-00501-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE JEM MEDICAL PRODUCTOS ESPECIALIZADOS LTDA.	\$2.029.823.00
TOTAL	\$2.029.823.00

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de

aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. IFRANUEL PALENCIA vs. JEM MEDICAL PRODUCTOS ESPECIALIZADOS LTDA. RAD. 2019-00501-00

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 2918

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cf1842602240baa909021f8e19679fa0fe56bd220b44103c85fda470bb8e5**

Documento generado en 10/10/2022 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que ordena medida cautelar. Así mismo **COLPENSIONES** pone en conocimiento resolución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ALFREDO PEREZ LOPEZ vs COLPENSIONES. Rad. 2022-00048

AUTO No. 1600

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado del actor presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2661 del 21 de septiembre de 2022 que decretó la medida de embargo, posteriormente, desiste del recurso.

En cuanto a la resolución No. 19622 del 26 de enero de 2022 allegada por **COLPENSIONES**, ha de indicársele a la profesional del derecho que representa los intereses de esta entidad, que el acto administrativo aludido el despacho lo tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez fue allegado al plenario por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de la demanda ejecutiva, razón por la cual se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Téngase por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2661 del 21 de septiembre de 2022, numeral 2.
- 2.- Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por la abogada de **COLPENSIONES** donde pone en conocimiento la resolución No. 19622 del 26 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b7dee9e181a3060f1e6448dc44f583eae4ffa17a66879823489d15a6be7a1**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, con solicitud del apoderado de la parte actora se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JHON ALEXANDER MENESES vs. LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S. Rad. 2022-00264

AUTO No. 1603

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que dentro de las presentes diligencias se libró auto de mandamiento de pago contra **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.**, igualmente se advierte que el despacho 05/09/2022 remitió notificación al correo oromuz@hotmail.com dirección que milita en el certificado de representación y existencia obrante en el primer cuaderno, el cual arrojó constancia de entrega, sin que exista certificación de recibido o que el destinatario tuvo acceso al mensaje como lo establece el artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, y sin que la demandada haya radicado escrito de contestación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora efectúe la notificación a la ejecutada y allegue al expediente las pruebas y constancias de lectura y/o acuse de recibo del mensaje.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte actora realice la notificación de la parte pasiva y allegue al proceso las constancias de envío y recibo del caso, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf800191f569890d9d2591817feb84ef475a5a310786cf8d5e30ab7904c42e4**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA IDALLY CASTRILLON COBO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00292

INTERLOCUTORIO No. 2910

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 19 de agosto de 2022, el auto interlocutorio No. 2299 del 18 de agosto de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . .**”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 25 de septiembre de 2020, y la resolución SUB 65769 donde **COLPENSIONES** da cumplimiento a la sentencia base de recaudo fue expedida el 08 de marzo de 2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada habida cuenta la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de tres años. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.- Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d354b40c547300e8b40b2caf329ba35c99c7a6b254584dcd01ceb4ed1e3c553**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARTHA EREMIA JARAMILLO MUÑOZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00293

INTERLOCUTORIO No. 2911

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 19 de agosto de 2022, el auto interlocutorio No. 2300 del 18 de agosto de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 05 de marzo de 2021, y la resolución SUB 204182 donde **COLPENSIONES** da cumplimiento a la sentencia base de recaudo fue expedida el 27 de agosto del mismo año, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada habida cuenta la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de tres años. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.- Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322766854299db7910d2aead74dd9caa3a6925224a239b4e622bc3bb34ddd4e0**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HERMES CASTRILLON vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022- 00303

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2917

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda diferencia mesadas liquidadas desde el 29/10/201 al 30/09/2022	79.079.247
Deuda Indexación diferencia mesadas liquidadas desde el 29/10/201 al 30/09/2022	24.175.353
TOTAL	103.254.600

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario el despacho mediante auto 2600 del 16 de septiembre de 2022 ordenó la entrega del título judicial No. 469030002819499 de fecha 05/09/2022 por la suma de \$3.331.000.00 a la apoderada de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$5.162.729.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:		29/10/2011							
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/09/2022							
Fecha a la que se indexará:		30/09/2022							
No. Mesadas al año:		14							
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS									
PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada	
Inicio	Final					Inicial	final		
29/10/2011	31/10/2011	419.194,86	2	0,07	27.946,32	75,7700	122,6300	45.229,74	
1/11/2011	30/11/2011	419.194,86	30	2,00	838.389,72	75,8700	122,6300	1.355.103,89	
1/12/2011	31/12/2011	419.194,86	31	1,00	419.194,86	76,1900	122,6300	674.706,21	
1/01/2012	31/01/2012	434.830,83	31	1,00	434.830,83	76,7500	122,6300	694.766,19	
1/02/2012	29/02/2012	434.830,83	29	1,00	434.830,83	77,2200	122,6300	690.537,49	
1/03/2012	31/03/2012	434.830,83	31	1,00	434.830,83	77,3100	122,6300	689.733,60	
1/04/2012	30/04/2012	434.830,83	30	1,00	434.830,83	77,4200	122,6300	688.753,61	
1/05/2012	31/05/2012	434.830,83	31	1,00	434.830,83	77,6600	122,6300	686.625,09	
1/06/2012	30/06/2012	434.830,83	30	2,00	869.661,66	77,7200	122,6300	1.372.190,03	
1/07/2012	31/07/2012	434.830,83	31	1,00	434.830,83	77,7000	122,6300	686.271,62	
1/08/2012	31/08/2012	434.830,83	31	1,00	434.830,83	77,7300	122,6300	686.006,75	
1/09/2012	30/09/2012	434.830,83	30	1,00	434.830,83	77,9600	122,6300	683.982,87	
1/10/2012	31/10/2012	434.830,83	31	1,00	434.830,83	78,0800	122,6300	682.931,67	
1/11/2012	30/11/2012	434.830,83	30	2,00	869.661,66	77,9800	122,6300	1.367.614,89	
1/12/2012	31/12/2012	434.830,83	31	1,00	434.830,83	78,0500	122,6300	683.194,17	
1/01/2013	31/01/2013	445.440,70	31	1,00	445.440,70	78,2800	122,6300	697.807,78	
1/02/2013	28/02/2013	445.440,70	28	1,00	445.440,70	78,6300	122,6300	694.701,68	
1/03/2013	31/03/2013	445.440,70	31	1,00	445.440,70	78,7900	122,6300	693.290,94	
1/04/2013	30/04/2013	445.440,70	30	1,00	445.440,70	78,9900	122,6300	691.535,55	
1/05/2013	31/05/2013	445.440,70	31	1,00	445.440,70	79,2100	122,6300	689.614,86	
1/06/2013	30/06/2013	445.440,70	30	2,00	890.881,40	79,3900	122,6300	1.376.102,62	
1/07/2013	31/07/2013	445.440,70	31	1,00	445.440,70	79,4300	122,6300	687.704,81	
1/08/2013	31/08/2013	445.440,70	31	1,00	445.440,70	79,5000	122,6300	687.099,29	
1/09/2013	30/09/2013	445.440,70	30	1,00	445.440,70	79,7300	122,6300	685.117,19	
1/10/2013	31/10/2013	445.440,70	31	1,00	445.440,70	79,5200	122,6300	686.926,48	
1/11/2013	30/11/2013	445.440,70	30	2,00	890.881,40	79,3500	122,6300	1.376.796,30	
1/12/2013	31/12/2013	445.440,70	31	1,00	445.440,70	79,5600	122,6300	686.581,11	
1/01/2014	31/01/2014	454.082,25	31	1,00	454.082,25	79,9500	122,6300	696.486,64	
1/02/2014	28/02/2014	454.082,25	28	1,00	454.082,25	80,4500	122,6300	692.157,94	
1/03/2014	31/03/2014	454.082,25	31	1,00	454.082,25	80,7700	122,6300	689.415,71	
1/04/2014	30/04/2014	454.082,25	30	1,00	454.082,25	81,1400	122,6300	686.271,96	
1/05/2014	31/05/2014	454.082,25	31	1,00	454.082,25	81,5300	122,6300	682.989,16	
1/06/2014	30/06/2014	454.082,25	30	2,00	908.164,50	81,6100	122,6300	1.364.639,30	
1/07/2014	31/07/2014	454.082,25	31	1,00	454.082,25	81,7300	122,6300	681.317,83	
1/08/2014	31/08/2014	454.082,25	31	1,00	454.082,25	81,9000	122,6300	679.903,62	
1/09/2014	30/09/2014	454.082,25	30	1,00	454.082,25	82,0100	122,6300	678.991,67	
1/10/2014	31/10/2014	454.082,25	31	1,00	454.082,25	82,1400	122,6300	677.917,05	
1/11/2014	30/11/2014	454.082,25	30	2,00	908.164,50	82,2500	122,6300	1.354.020,83	
1/12/2014	31/12/2014	454.082,25	31	1,00	454.082,25	82,4700	122,6300	675.204,40	
1/01/2015	31/01/2015	470.701,66	31	1,00	470.701,66	83,0000	122,6300	695.447,53	
1/02/2015	28/02/2015	470.701,66	28	1,00	470.701,66	83,9600	122,6300	687.495,77	
1/03/2015	31/03/2015	470.701,66	31	1,00	470.701,66	84,4500	122,6300	683.506,75	
1/04/2015	30/04/2015	470.701,66	30	1,00	470.701,66	84,9000	122,6300	679.883,92	
1/05/2015	31/05/2015	470.701,66	31	1,00	470.701,66	85,1200	122,6300	678.126,70	
1/06/2015	30/06/2015	470.701,66	30	2,00	941.403,32	85,2100	122,6300	1.354.820,91	
1/07/2015	31/07/2015	470.701,66	31	1,00	470.701,66	85,3700	122,6300	676.140,86	
1/08/2015	31/08/2015	470.701,66	31	1,00	470.701,66	85,7800	122,6300	672.909,13	
1/09/2015	30/09/2015	470.701,66	30	1,00	470.701,66	86,3900	122,6300	668.157,71	
1/10/2015	31/10/2015	470.701,66	31	1,00	470.701,66	86,9800	122,6300	663.625,49	
1/11/2015	30/11/2015	470.701,66	30	2,00	941.403,32	87,5100	122,6300	1.319.212,54	
1/12/2015	31/12/2015	470.701,66	31	1,00	470.701,66	88,0500	122,6300	655.560,99	
1/01/2016	31/01/2016	502.568,16	31	1,00	502.568,16	89,1900	122,6300	690.996,01	
1/02/2016	29/02/2016	502.568,16	29	1,00	502.568,16	90,3300	122,6300	682.275,37	
1/03/2016	31/03/2016	502.568,16	31	1,00	502.568,16	91,1800	122,6300	675.915,05	
1/04/2016	30/04/2016	502.568,16	30	1,00	502.568,16	91,6300	122,6300	672.595,59	
1/05/2016	31/05/2016	502.568,16	31	1,00	502.568,16	92,1000	122,6300	669.163,24	
1/06/2016	30/06/2016	502.568,16	30	2,00	1.005.136,33	92,5400	122,6300	1.331.963,13	
1/07/2016	31/07/2016	502.568,16	31	1,00	502.568,16	93,0200	122,6300	662.544,98	
1/08/2016	31/08/2016	502.568,16	31	1,00	502.568,16	92,7300	122,6300	664.617,00	
1/09/2016	30/09/2016	502.568,16	30	1,00	502.568,16	92,6800	122,6300	664.975,55	
1/10/2016	31/10/2016	502.568,16	31	1,00	502.568,16	92,6200	122,6300	665.406,33	
1/11/2016	30/11/2016	502.568,16	30	2,00	1.005.136,33	92,7300	122,6300	1.329.233,99	
1/12/2016	31/12/2016	502.568,16	31	1,00	502.568,16	93,1100	122,6300	661.904,57	

1/01/2017	31/01/2017	531.465,83	31	1,00	531.465,83	94,0700	122,6300	692.820,83
1/02/2017	28/02/2017	531.465,83	28	1,00	531.465,83	95,0100	122,6300	685.966,27
1/03/2017	31/03/2017	531.465,83	31	1,00	531.465,83	95,4600	122,6300	682.732,61
1/04/2017	30/04/2017	531.465,83	30	1,00	531.465,83	95,9100	122,6300	679.529,30
1/05/2017	31/05/2017	531.465,83	31	1,00	531.465,83	96,1200	122,6300	678.044,69
1/06/2017	30/06/2017	531.465,83	30	2,00	1.062.931,67	96,2300	122,6300	1.354.539,23
1/07/2017	31/07/2017	531.465,83	31	1,00	531.465,83	96,1800	122,6300	677.621,70
1/08/2017	31/08/2017	531.465,83	31	1,00	531.465,83	96,3200	122,6300	676.636,79
1/09/2017	30/09/2017	531.465,83	30	1,00	531.465,83	96,3600	122,6300	676.355,91
1/10/2017	31/10/2017	531.465,83	31	1,00	531.465,83	96,3700	122,6300	676.285,72
1/11/2017	30/11/2017	531.465,83	30	2,00	1.062.931,67	96,5500	122,6300	1.350.049,82
1/12/2017	31/12/2017	531.465,83	31	1,00	531.465,83	96,9200	122,6300	672.447,95
1/01/2018	31/01/2018	553.202,79	31	1,00	553.202,79	97,5300	122,6300	695.573,24
1/02/2018	28/02/2018	553.202,79	28	1,00	553.202,79	98,2200	122,6300	690.686,80
1/03/2018	31/03/2018	553.202,79	31	1,00	553.202,79	98,4500	122,6300	689.073,21
1/04/2018	30/04/2018	553.202,79	30	1,00	553.202,79	98,9100	122,6300	685.868,54
1/05/2018	31/05/2018	553.202,79	31	1,00	553.202,79	99,1600	122,6300	684.139,35
1/06/2018	30/06/2018	553.202,79	30	2,00	1.106.405,57	99,3100	122,6300	1.366.212,02
1/07/2018	31/07/2018	553.202,79	31	1,00	553.202,79	99,1800	122,6300	684.001,39
1/08/2018	31/08/2018	553.202,79	31	1,00	553.202,79	99,3000	122,6300	683.174,80
1/09/2018	30/09/2018	553.202,79	30	1,00	553.202,79	99,4700	122,6300	682.007,22
1/10/2018	31/10/2018	553.202,79	31	1,00	553.202,79	99,5900	122,6300	681.185,44
1/11/2018	30/11/2018	553.202,79	30	2,00	1.106.405,57	99,7000	122,6300	1.360.867,76
1/12/2018	31/12/2018	553.202,79	31	1,00	553.202,79	100,0000	122,6300	678.392,58
1/01/2019	31/01/2019	570.794,64	31	1,00	570.794,64	100,6000	122,6300	695.790,72
1/02/2019	28/02/2019	570.794,64	28	1,00	570.794,64	101,1800	122,6300	691.802,20
1/03/2019	31/03/2019	570.794,64	31	1,00	570.794,64	101,6200	122,6300	688.806,79
1/04/2019	30/04/2019	570.794,64	30	1,00	570.794,64	102,1200	122,6300	685.434,26
1/05/2019	31/05/2019	570.794,64	31	1,00	570.794,64	102,4400	122,6300	683.293,11
1/06/2019	30/06/2019	570.794,64	30	2,00	1.141.589,27	102,7100	122,6300	1.362.993,79
1/07/2019	31/07/2019	570.794,64	31	1,00	570.794,64	102,9400	122,6300	679.974,22
1/08/2019	31/08/2019	570.794,64	31	1,00	570.794,64	103,0300	122,6300	679.380,24
1/09/2019	30/09/2019	570.794,64	30	1,00	570.794,64	103,2600	122,6300	677.867,00
1/10/2019	31/10/2019	570.794,64	31	1,00	570.794,64	103,4300	122,6300	676.752,84
1/11/2019	30/11/2019	570.794,64	30	2,00	1.141.589,27	103,5400	122,6300	1.352.067,73
1/12/2019	31/12/2019	570.794,64	31	1,00	570.794,64	103,8000	122,6300	674.340,52
1/01/2020	31/01/2020	592.484,83	31	1,00	592.484,83	104,2400	122,6300	697.010,89
1/02/2020	29/02/2020	592.484,83	29	1,00	592.484,83	104,9400	122,6300	692.361,49
1/03/2020	31/03/2020	592.484,83	31	1,00	592.484,83	105,5300	122,6300	688.490,62
1/04/2020	30/04/2020	592.484,83	30	1,00	592.484,83	105,7000	122,6300	687.383,30
1/05/2020	31/05/2020	592.484,83	31	1,00	592.484,83	105,3600	122,6300	689.601,51
1/06/2020	30/06/2020	592.484,83	30	2,00	1.184.969,66	104,9700	122,6300	1.384.327,24
1/07/2020	31/07/2020	592.484,83	31	1,00	592.484,83	104,9700	122,6300	692.163,62
1/08/2020	31/08/2020	592.484,83	31	1,00	592.484,83	104,9600	122,6300	692.229,56
1/09/2020	30/09/2020	592.484,83	30	1,00	592.484,83	105,2900	122,6300	690.059,98
1/10/2020	31/10/2020	592.484,83	31	1,00	592.484,83	105,2300	122,6300	690.453,43
1/11/2020	30/11/2020	592.484,83	30	2,00	1.184.969,66	105,0800	122,6300	1.382.878,09
1/12/2020	31/12/2020	592.484,83	31	1,00	592.484,83	105,4800	122,6300	688.816,98
1/01/2021	31/01/2021	570.625,84	31	1,00	570.625,84	105,9100	122,6300	660.710,47
1/02/2021	28/02/2021	570.625,84	28	1,00	570.625,84	106,5800	122,6300	656.557,01
1/03/2021	31/03/2021	570.625,84	31	1,00	570.625,84	107,1200	122,6300	653.247,26
1/04/2021	30/04/2021	570.625,84	30	1,00	570.625,84	107,7600	122,6300	649.367,54
1/05/2021	31/05/2021	570.625,84	31	1,00	570.625,84	108,8400	122,6300	642.923,98
1/06/2021	30/06/2021	570.625,84	30	2,00	1.141.251,67	108,7800	122,6300	1.286.557,20
1/07/2021	31/07/2021	570.625,84	31	1,00	570.625,84	109,1400	122,6300	641.156,74
1/08/2021	31/08/2021	570.625,84	31	1,00	570.625,84	109,6200	122,6300	638.349,26
1/09/2021	30/09/2021	570.625,84	30	1,00	570.625,84	110,0400	122,6300	635.912,82
1/10/2021	31/10/2021	570.625,84	31	1,00	570.625,84	110,0600	122,6300	635.797,26
1/11/2021	30/11/2021	570.625,84	30	2,00	1.141.251,67	110,6000	122,6300	1.265.386,01
1/12/2021	31/12/2021	570.625,84	31	1,00	570.625,84	111,4100	122,6300	628.093,05
1/01/2022	31/01/2022	602.695,01	31	1,00	602.695,01	113,2600	122,6300	652.555,97
1/02/2022	28/02/2022	602.695,01	28	1,00	602.695,01	115,1100	122,6300	642.068,36
1/03/2022	31/03/2022	602.695,01	31	1,00	602.695,01	116,2600	122,6300	635.717,26
1/04/2022	30/04/2022	602.695,01	30	1,00	602.695,01	117,7100	122,6300	627.886,24
1/05/2022	31/05/2022	602.695,01	31	1,00	602.695,01	118,7000	122,6300	622.649,44
1/06/2022	30/06/2022	602.695,01	30	2,00	1.205.390,02	119,3100	122,6300	1.238.932,01
1/07/2022	31/07/2022	602.695,01	31	1,00	602.695,01	120,2700	122,6300	614.521,40
1/08/2022	31/08/2022	602.695,01	31	1,00	602.695,01	121,5000	122,6300	608.300,32
1/09/2022	30/09/2022	602.695,01	30	1,00	602.695,01	122,6300	122,6300	602.695,01
Totales					79.079.246,52			103.254.599,53
Valor total de las mesadas indexadas al				30/09/2022				103.254.599,53
LIQUIDACION DEL CRÉDITO								
Deuda diferencia mesadas liquidadas desde el				79.079.247				
29/10/201 al 30/09/2022								
Deuda Indexación diferencia mesadas liquidadas				24.175.353				
desde el 29/10/201 al 30/09/2022								
TOTAL				103.254.600				

Total, a pagar la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$103.254.600.00)**.

SEGUNDO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$5.162.729.00**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb5c8c4d428ff6afa02d517a5d7f23559cb505b741007033261bd4c7a7279f**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JOHN JAIRO TOBON ABADIA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00325-00.

INTERLOCUTORIO No. 2913

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada se advierte que **COLPENSIONES** presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de julio de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 385 del 29 de octubre de 2021 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de esta última entidad.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver lo pertinente, en el caso de la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, guardó silencio frente al mandamiento de pago que le fue notificado por estado el 19/08/2022.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002823656 de fecha 19/09/2022 por valor de \$1.408.526,00** consignado por **COLPENSIONES** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General

del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ISABEL CAROLINA MUÑOZ MOLINA identificada con C.C. 31.578.550 y T.P. No. 151.461 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título **No. 469030002823656 de fecha 19/09/2022 por valor de \$1.408.526,00** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d0f22aec7a7245169f025cf1460094bd0b3da13c7a599665beac149701f99**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARIA EUGENIA DIAZ GARZON vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00340-00.

INTERLOCUTORIO No. 2912

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas se advierte que **COLPENSIONES** presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** informó del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales, así como de la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario. Así mismo allega Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, donde se evidencia que el 24 de mayo de 2022 anuló la afiliación efectuada por la demandante y se encuentra vinculada a **COLPENSIONES**. En cuanto a la AFP **COLFONDOS S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 01 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia No. 546 del 13 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al

régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS. Por su parte **COLFONDOS S.A.** guardó silencio frente al mandamiento de pago que le fue notificado por estado el 12/08/2022.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002823199 de fecha 16/09/2022 por valor de \$2.408.526,00** consignado por **COLPENSIONES** y título judicial **No. 469030002813143 de fecha 19/08/2022 por la suma de \$2.408.526,00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

En igual sentido obra título judicial **No. 469030002831355 de fecha 05/10/2022 por la suma de \$2.408.526,00**, se ordenará devolver a **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de remanentes.

Por otra parte, obra en la foliatura Historia de Vinculación SIAFP emitido por Asofondos, donde se evidencia que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de **COLPENSIONES**.

Así mismo, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso respecto de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARÍA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título **No. 469030002823199 de fecha 16/09/2022 por valor de \$2.408.526,00** consignado por **COLPENSIONES** y título judicial **No. 469030002813143 de fecha 19/08/2022 por la suma de \$2.408.526,00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Ordenar la devolución del título judicial **No. 469030002831355 de fecha 05/10/2022 por la suma de \$2.408.526,00**, a favor de **PROTECCIÓN S.A.**, por concepto de remanentes.

3.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

4.- Seguir adelante con esta ejecución contra la AFP **COLFONDOS S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

5.- Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, con C.C. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**

7.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0130607efeabe4e40eb451d788ac0f97d57a03fbe3f98adbf1680322228e6**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Rad. 2022-00346-00.

INTERLOCUTORIO No. 2914

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas se advierte que **COLPENSIONES** estando dentro del término presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Por su parte **COLFONDOS S.A.** a quien se le notificó del mandamiento de pago el 31/08/2022 y contesta el 04/10/2022, siendo extemporánea, toda vez que el término para presentarla venció el 16/09/2022. En cuanto a la AFP **PORVENIR S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 29 de abril de 2022, y la demanda ejecutiva se presentó el 02/08/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3.- De otro lado, consultado el portal Web del banco Agrario que maneja

este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002813934 de fecha 23/08/2022 por valor de \$908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES** correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir.

4.- Finalmente, consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, y el apoderado de la parte actora solicita se continúe con la ejecución contra esta entidad por las demás obligaciones conforme lo ordenado en el título base de recaudo, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso respecto de **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN identificado con C.C. 16.918.444 y T.P. No. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título **No. 469030002813934 de fecha 23/08/2022 por valor de \$908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** contra **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, con C.C. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

7.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6d023e101ae6d8c0868b664839ff12acb9a0286a7a670809c975d5863d4ed**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CRUZ MARIA ORTIZ DE CASTILLO y JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00348

INTERLOCUTORIO No. 2915

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda el 31 de agosto de 2022, el auto interlocutorio No. 2264 del 18 de agosto de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . .** "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 25 de julio de 2022, y la demanda ejecutiva se presentó el 09 de agosto del mismo año, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a9b2e18f11324d828cd70569b384b634c11e5e13c4892f6be46532e25e5980**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ADOLFO LEON PRIETO TABARES vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00349

INTERLOCUTORIO No. 2916

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** se le notificó de la demanda el 31 de agosto de 2022, el auto interlocutorio No. 2263 del 18 de agosto de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN**.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . .** "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 15 de junio de 2022, y la demanda ejecutiva se presentó el 05 de agosto del mismo año, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3.- Finalmente, la profesional de **COLPENSIONES** mediante escrito del 03 octubre de 2022 allega resolución Sub 234285 del 30 de agosto del mismo año, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6b8d299d2220171738424345cfddfd257503a3c1cd4c105878655c0f5a0888**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00428-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 10 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00428-00
DEMANDANTE	MARIA LIBRADA VELASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2920

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARIA LIBRADA VELASQUEZ HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y COLFONDOS S.A., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder esta dirigido al Juez Laboral de un circuito diferente al que fue presentada la demanda. En tal sentido, deberá presentar nuevo poder o en su defecto presentar la demanda ante el Juez Laboral Competente, previo al retiro de esta demanda.
2. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar las pretensiones que han sido enumeradas el acápite respectivo de la demanda como: No. 5) y su literal a); y No. 6).
3. Aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social y/o en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que aquí se pretende, dado que no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener los perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del traslado de régimen pensional. Se allega petición y respuesta de la entidad demandada, sobre la ineficacia del traslado, no siendo esta la pretensión que aquí se persigue. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.
4. No se aporó los siguientes documentos, pese a que fueron relacionado en el acápite de pruebas documentales: I)Copia del calculo de la mesada pensional en Colpensiones realizado el apoderado. II)Copia del calculo de las diferencias de las mesadas reconocidas por COLFONDOS y la que hubiese recibido en COLPENSIONES.
5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad demandada COLPENSIONES, se observa la que fue dirigida a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., no siendo esta última entidad demandada, por lo que deberá aclarar cuales son los sujetos procesales. En tal sentido, no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARIA LIBRADA VELASQUEZ HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Y COLFONDOS S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015df2261614c5a25057bf5171a7ead41956203099561e1a9d12a6e0ac4a4fc2**

Documento generado en 10/10/2022 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ BADILLO vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00430

INTERLOCUTORIO No. 2906

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ BADILLO vs COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 070 del 24 de junio de 2020 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ BADILLO**, por los siguientes conceptos:

1.- **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.** estas dos últimas si no lo han hecho, que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo, el porcentaje de garantía de pensión mínima y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favorece la consulta a **COLPENSIONES**, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

2.- **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que proceda aceptar el traslado del demandante del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con

Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.

3.- La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)**, a cargo de **COLPENSIONES**, por concepto de costas de segunda instancia.

4.- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.694.855.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de **COLFONDOS S.A.**

5.-La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)**, por concepto de costas de primera instancia, a cargo de **OLD MUTUAL S.A.**

6.- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.694.855.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.**

7. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8. Notifíquese el presente auto a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

9. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

10. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c410503747a8e90b57024ef84704235ea278a2db5f73e00d9c48a8da06fff6a5**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA OFELIA GALARRAGA PATIÑO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00431

INTERLOCUTORIO No. 2905

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA OFELIA GALARRAGA PATIÑO vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 188 del 19 de julio de 2021 proferida por este despacho judicial, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PORVENIR S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **MARIA OFELIA GALARRAGA PATIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- **ORDENAR** a **PORVENIR S.A. AFP**, traslade al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

2.- **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

3.- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO DE PESOS MCTE (\$4.134.104.00)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, por concepto de costas de primera instancia y segunda instancia.

4. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)**, por concepto de costas de segunda instancia, a cargo de **COLPENSIONES**.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AGRARIO**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**

7. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

8. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

9. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares, respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3576e0077911cdd120caee200107829e92c4c1d5ed93056efedcb06891fae5e2**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LIGIA RODRIGUEZ SALDAÑA vs COLPENSIONES.
Rad. 2022-00432**

INTERLOCUTORIO No. 2904

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **LIGIA RODRIGUEZ SALDAÑA vs COLPENSIONES**, la parte actora, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 030 del 10 de febrero de 2022 emitida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

De otro lado consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002823588 de fecha 19/09/2022 por la suma de \$6.500.000.00**, consignado por la ejecutada correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, efectúe las siguientes actuaciones a favor de la señora **LIGIA RODRIGUEZ SALDAÑA**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Julio César Claros Valencia, en cuantía inicial para el año 2009 de **\$975.559,00**. Por concepto de retroactivo generado entre el **16 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2022**, la suma de **\$109.106.527,49**. A partir del 1º de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.557.224**, junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo **14 mesadas al año**.

2.- Reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93 causados sobre las mesadas adeudadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

3.- **FACULTAR** a **COLPENSIONES** para descontar del retroactivo la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en caso de haberse efectuado el pago de la misma, valor que debe ser indexado al momento de descontarse.

4.- **FACULTAR** a **COLPENSIONES** para descontar del retroactivo la suma correspondiente a los aportes a la salud, que deberán ser remitidos a la EPS de la demandante.

5.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO con C.C. No. 98.430.491 y T. P. No. 283.708 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002823588 de fecha 19/09/2022 por la suma de \$6.500.000.00**, consignado por la ejecutada correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7.- **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

8.- Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

9.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002502fdb6eb70f2ce1a3f77ac5174a5a92ad7303382ab3e26c5bc1917037e48**

Documento generado en 10/10/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00435-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 10 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00435-00
DEMANDANTE	RODRIGO ANTONIO MOLINA ARIAS
DEMANDADO	TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2930

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **RODRIGO ANTONIO MOLINA ARIAS** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, representada legalmente por el señor Javier Antonio Jaramillo o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la fecha en la que se pretende la declaratoria del derecho aquí pretendido, dado que en los hechos de la demanda menciona que el contrato verbal inicio el 15 de abril de 1998, mientras que en el acápite de pretensiones, hace alusión al 15 de abril de 1989. Por tanto, deberá aclarar dicha situación.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **RODRIGO ANTONIO MOLINA ARIAS** en contra de **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae7549c1c80674c5f24dea3ce16b439ab29e932b440654ab970f3c4bde325d9**

Documento generado en 10/10/2022 01:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>